



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver los pedimentos que fueran interpuestos con antelación a la interrupción aquí ordenada, en atención a la manifestación efectuada en el memorial arrimado al plenario por el mandatario judicial de la encartada MÓNICA ALEJANDRA MURILLO GARCÍA, resulta menester requerir a los extremos de la *lid* a efectos de que procedan a explicarle al Despacho: (i) cuál es la finalidad de la declaración extraproceso y el certificado de tradición allegados a las sumarias desde el canal digital de la accionada, comoquiera que no se precisó el objeto o alcances de tales soportes<sup>1</sup>; (ii) a pesar de que el litigante José Albeiro Castillo Turriago afirma actuar en representación del promotor del litigio<sup>2</sup>, el plenario carece de soporte alguno que acredite tal condición, máxime cuando aquel funge como vocero adjetivo de la demandada, razón por la cual no le es posible solicitar el levantamiento de la medida precautoria indicada, cuando no se halla legitimado para adelantar dicha actuación; (iii) en caso de que las partes estén intentando arribar a un acuerdo privado o que ya lo hayan hecho, se hace necesario que arrimen al paginario el documento que lo contenga a fin de adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Para emitir pronunciamiento al respecto, se les concede el término de **cinco (5) días** contabilizados a partir del noticiamiento por estado del actual proveído. Por Secretaría remítase copia de esta decisión a los canales digitales de las partes ([yayis-lunita@hotmail.com](mailto:yayis-lunita@hotmail.com) - [jenni.1994@live.com.ar](mailto:jenni.1994@live.com.ar)).

De otro lado, frente a la renuncia al poder presentada por la vocera judicial del pretensor, no es viable aceptarla, toda vez que no se observa el cumplimiento de la exigencia prevista por el inciso 4º, artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación de rigor con destino al poderdante. Por lo anterior, se requiere a la mentada profesional del derecho con miras a que allegue el soporte reseñado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO**  
**JUEZA**

<sup>1</sup> Elementos 031 y 032, expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivos 033 y 034 *ibídem*.

**Firmado Por:**  
**Ana Lucia Martinez Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia Oral**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3422cc2a456d4d738f7f7485f295943d7525829bcba596d9f1ba39f28c0d22e2**

Documento generado en 15/11/2022 05:56:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**